

**Hacia una crítica socio-jurídica de la inimputabilidad sobre
trastornos mentales en Colombia**

**Presentado por
ANA MARÍA MONTERO CALDAS**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO**

**BOGOTÁ – COLOMBIA
2016**

**Hacia una crítica socio-jurídica de la inimputabilidad sobre
trastornos mentales en Colombia**

Presentado por

ANA MARÍA MONTERO CALDAS

Director

Profesor Juan Carlos Arias Duque

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ – COLOMBIA

2016

A mi familia y a mi compañero incondicional por su paciencia y amor.

Contenido

<i>Introducción y planteamiento del problema</i>	5
<i>1. Generalidades del garantismo como teoría abarcadora del derecho contemporáneo</i>	10
<i>2. Parámetros para la descripción de la desviación como fenómeno socio-jurídico</i>	20
<i>3. Descripción y anotaciones de los trastornos mentales como sub-categoría jurídica de inimputabilidad en el desarrollo jurisprudencial.....</i>	30
<i>Conclusiones.....</i>	40
<i>Referencias consultadas.....</i>	43

Introducción y planteamiento del problema

La legislación penal en Colombia ha sido, en principio, garantista en cuanto al discurso normativo y procesal, no sólo por la consagración taxativa de las mismas, sino por una serie de fenómenos que permean las instituciones mismas tales como los propios procesos de constitucionalización del derecho, la influencia de teorías jurídicas que sustentan dicho enunciado, conjuntamente, por la materialización de los principios del derecho penal que hacen los jueces en todas sus sentencias.

Hablar de garantismo no sólo se refiere a la dogmática del derecho penal, de hecho, Ferrajoli ha podido trasplantar lo que se consideraba propio de un aporte que limitara aún más el *ius puniendi* o fuerza del Estado, para convertirla en un verdadero enunciado *ius* filosófico dentro de la lógica sistemática que justifique la esencia misma de un Estado Social y Democrático de Derecho.

En otras palabras, la garantía de lo que consideramos *los derechos humanos* permiten que, una teoría como la referida, funcione en el ámbito constitucional-penal, por lo menos y en este punto, a nivel dogmático, hallar un sustento para ver la tarea de los jueces desde su función de reducir la complejidad o aumentarla cuando se desvían de los propios principios y valores; sin embargo, ya para empezar, no se puede desconocer cómo las dinámicas del Derecho atienden a reducir la complejidad dentro de la sociedad para procurar conservar el orden público.

La expresión <<complejidad>> comúnmente empleada en distintos discursos, tiene sustento teórico según Morín (2007) quien a nivel conceptual la explica, como aquellas formas mediante las cuales una operación que se consideraba fácilmente deducible, se llena de elementos tanto propios como exógenos terminando a la postre interrumpiendo o generando mayor incompreensión a algo relativamente fácil de describir u observar en el mundo material o en las acciones propias; toda vez que, incluso, en la actividad judicial, se observa en la tarea de administrar justicia, reducción de complejidad a partir de procesos bien hermenéuticos o de aplicación exegética de la ley.

Es decir, en una sociedad en vía de desarrollo, como lo es hasta el momento la población colombiana, en donde la función del derecho penal es vista como el máximo remedio para minimizar la reducción de delitos, o el brazo fuerte para castigar a los infractores en aras de la reivindicación del derecho a las víctimas, se hayan también los llamados *inimputables* en el entendido de actores que por diversas circunstancias se vieron involucrados en la comisión de un hecho punible, se pueden ver obligados a soportar cargas que contradicen el discurso de los derechos humanos.

El anterior será el escenario donde centrarse para examinar una serie de contingencias; sin embargo, es relevante en este punto, realizar unas consideraciones garantistas tanto dogmáticas como constitucionales, en paralelo con los fenómenos de la desviación propios del campo de la sociología, para después examinar el acto de administración de justicia en su dimensión objetiva a partir de dos niveles dentro de esta misma a saber: *primero*, del caso particular con la solución del problema que da el juez y, *segundo*, cómo la lógica sistemática del discurso garantista se quiebra produciendo una nueva complejidad.

La anterior aclaración, más por orden metodológico para poner de manifiesto, siguiendo a Luhmann (2014) que “los niveles [arriba descritos] no se encuentran completamente separados el uno respecto del otro, sino que pueden desplazarse problemas de uno a otro” (p. 155). Es decir, en muchas ocasiones puede un juez contemplar frente al inimputable otra percepción que difiere del saber médico justificándose en la legislación, produciendo con ello dos efectos: crear mayor grado de complejidad en la solución de los casos por una parte y, etiquetando de cierta forma al sujeto-inimputable no sólo frente al caso, también ante la sociedad.

Lo anterior, tendría como consecuencia una contradicción absoluta a la teoría del garantismo como protección de derechos humanos en lo que respecta a la administración de justicia, con las consecuencias constitucionales prácticas y sociales desde las perspectivas que ambas representan, generando como consecuencia lo que el fenómeno *outsiders* demuestra en la explicación trabajada por Becker (2012), esto es, creando a partir

de los profesionales que hacen cumplir la ley –*los jueces*–, unas etiquetas en distintos órdenes a quien lo padece.

Así las cosas, el presente escrito tiene como *objetivo general* desarrollar a partir de la noción del discurso coherente dando como verdad aquella descripción dogmática que pretende describir u ordenar el mundo, llegándose a aceptar algunas como ciertas, y con algo por decir sin mayores interpretaciones consistirá en: explicar la funcionabilidad del instituto jurídico-penal de los inimputables cuando padecen trastornos mentales, vistos desde el contraste teórico de la etiqueta social y el garantismo constitucional.

La mención de los inimputables el cual se estudiará, hace referencia al contemplado en la ley 599 de 2000; precepto normativo descriptivo donde encontramos como definición realizada por el legislador la siguiente: “*Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares*” (artículo 23).

Sin embargo, por lo mismo que el artículo indicado encierra tipos de inimputables, o mejor, situaciones hipotéticas donde un sujeto eventualmente puede llegar a encasillarse, la presente investigación únicamente se concentrará en la inimputabilidad derivada de los trastornos mentales, que surge de la necesidad ya manifestada por Corte Constitucional en la C-330 de 2013 frente a la omisión legislativa de dicha institución , dejando para posteriores estudios las otras clasificaciones traídas en la norma.

Al iniciar, se recurrirá a distintos saberes tanto jurídicos como sociológicos entre otros, en aras de articular la puesta de autores visto desde lo dogmático, evidenciado posteriormente en las dinámicas de las sentencias que abordan la temática, y después extraer la intensión o extensión de los discursos garantista o de etiqueta, de ahí que, como objetivos específicos guiadores, los esbozamos de la siguiente manera:

(a) Desarrollar las nociones del garantismo como teoría abarcadora del derecho contemporáneo: lo anterior para comprender una de las teorías que ayuden a ver las causas

de tratar a un sujeto como inimputable a nivel teórico, (b) Fijar los parámetros para la descripción de la desviación como fenómeno social y jurídico: de esta manera se obtiene la explicación sociológica de cómo y cuándo a partir de ciertas acciones un sujeto puede terminar etiquetado a través de las normas y, (c) Enunciar los elementos característicos sobre los trastornos mentales como categoría jurídica de inimputabilidad en el desarrollo jurisprudencial que trata en tema en particular.

Por lo anterior, el problema jurídico a resolver, se enuncia de la siguiente manera: ¿el derecho penal, visto en armonía con las dinámicas constitucionales que hacen ver el sistema jurídico como un todo coherente y vinculante, de manera exclusiva cumple con etiquetar a los inimputables relacionados con los trastornos mentales, pero, en cuanto al tratamiento de sus patologías, se traslada cualquier responsabilidad o carga al sistema de seguridad social en salud quebrantándose la órbita garantista como discurso?

A manera de hipótesis proponemos que, el juez penal en cada caso se limita a resolver la condición de inimputabilidad y la eventual responsabilidad penal por el delito cometido, sin entrar a asegurarle un trato diferente por su especial condición acorde a un sistema garantista, pasando a ser después un problema de las Empresas Prestadoras de Servicios en Salud -EPS- su tratamiento y no debería ser así, puesto que si consideramos el garantismo constitucional como abarcador de todo el sistema jurídico enmarcado dentro de un Estado Social de Derecho, debería o se espera, se extienda incluso hasta en la prestación de los servicios de salud -EPS- que son ellos donde a la postre realizan el tratamiento o la rehabilitación.

Ello quiere decir que, si nuestra hipótesis resulta cierta, el aporte demostrativo consistirá en revelar un escenario actual encontrado en la práctica judicial que contradice el discurso garantista constitucional del derecho, específicamente en lo relacionado con situaciones discursivas de los jueces penales cuando de los inimputables se trata, dejando de crear condiciones garantistas al sujeto que padece un trastorno mental después de proferida la sentencia.

Como es de esperarse, al final del texto, se esbozarán unas conclusiones que permitan determinar si la hipótesis puesta resulto cierta o falsa, lo cual abrirá paso a entregar un aporte investigativo para una futura continuación en la indagación de la temática que ocupará en las siguientes líneas.

1. Generalidades del garantismo como teoría abarcadora del derecho contemporáneo.

El derecho ha sido desde el origen de la civilización una forma para crear orden social tal como se percibía en los inicios del derecho romano y más adelante en las primeras constituciones de Europa Continental; con el paso del tiempo, las leyes tomaron un carácter exegético donde le era imposible al juez ir más allá del propio enunciado.

De tal suerte que se propagara la clandestina frase revelada por Montesquieu (2002) “*el juez es un esclavo de la ley*”. Sin embargo, las reconstrucciones del derecho no quedaron en simples leyes aunado a la forma de organizar la parte política del Estado, toda vez que sobrevinieron procesos sociales e industriales que llevaron a entender el derecho como un discurso cambiante.

Pero al resultar que el derecho en sus inicios fue entendido no sólo para separar los poderes del ejecutivo, legislativo y judicial; también se vislumbraba como aquel mandato óptimo para decretar prohibiciones al interior de la sociedad y del Estado, de ahí que era fácil encontrar según lo manifestaba Foucault (2010), cómo, “en una sociedad como la nuestra, son bien conocidos los procedimientos de exclusión. El más evidente, y el más familiar también es, lo prohibido” (p14).

Bajo el anterior racionamiento, se comprende aquella manera en que el derecho era visto más bien como descripción de prohibiciones tanto de quien quisiera detentar el poder, pasando también por la vida privada de las personas, específicamente en lo relacionado con el derecho de castigar por la infracción de una conducta.

Entonces, la hipótesis normativa o “verdad jurídica” se volvió un enunciado legal difícilmente cuestionable y complejo cuando se pretendían articular desde varias ópticas, de ahí que los propios actos de integración y entendimiento del derecho visto como una universalidad eran difícilmente idealizables.

Fue así como se empezó a ver la necesidad de unificar según la forma de Estado distintos modos de acciones dentro del derecho para que los sujetos particularmente identificados pudieran reclamar ante los jueces la pérdida o desconocimiento de una parte subjetiva del individuo cuando por alguna circunstancia otra persona o el mismo Estado la había desconocido.

Sin embargo, dicha temática debía entrar en crisis gracias al modelo del Estado de Derecho propio de la segunda mitad del siglo XX para surgir a su vez nuevas ópticas a favor de una integración del derecho entendido como un todo, es decir, constitucionalizar el derecho a partir de valores y principios; de ahí que, se empezó a discutir a partir de un enunciado superior que lograra subordinar el derecho a una norma superior.

Ello no quería decir que estuvieran todas las especialidades del derecho en el mismo tronco, pero sí, por lo menos sujeto a unos enunciados superiores. Dicha propuesta surgió primariamente de la misma forma como se pretendía comprender las ciencias sociales tal como lo expone Habermas (1999), es decir, intentar que cada saber se sirviera de la misma fuente, pero con productos diferentes.

Por eso, ya en el plano propio del saber jurídico, la interacción que se estaba desarrollando apuntaba a que las áreas implicadas del derecho potencialmente se apoyarían en argumentos o enunciados y después de dicha dinámica, se generaría una manifestación simbólica que dignificaría al hombre al punto de los movimientos sociales económicos y culturales.

Así, primariamente se fueron trabajando los principios como estructura del compendio normativo; seguido de los procesos del neo-constitucionalismo, se empezaron a incluir los valores, al igual que proponer las cargas a todos los agentes del Estado inmersas en los principios donde éstos tuvieran un alcance de universalidad con independencia de la decisión judicial, incluso en los mismos tribunales de cierre, lo anterior en aras de evitar una eventual tiranía de los mismos que dictaban justicia.

Ciertamente, con ello se evitaría proferir decisiones judiciales sin una influencia o amparo constitucional, reconociendo sin embargo las disciplinas jurídicas, pero ahora soportadas en principios constitucionales concibiendo el derecho como un todo.

A este nivel, se dio la entrada al garantismo como una formulación teórica que velaría por nuevas formas de protección al individuo y sociedad amparados desde la propia constitución, de ahí que se creara “el nexo entre garantismo y constitucionalismo, identificando en el Estado constitucional de derecho el único orden institucional en el que es posible realizar el proyecto garantista” (Ferrajoli, 2009, p.16).

Fue así como el derecho se posesionaría como herramienta para velar por aquellos intereses vitales y mínimos para la subsistencia de la sociedad, incluso, “(...) la validez de las normas legales esta[ría] condicionada por la coherencia de sus significados o contenidos con los principios constitucionales” (Ferrajoli, 2009, p.17).

De ahí que se entienda la teoría garantista del derecho constitucional como un nuevo discurso en distintos niveles, esto es, “(...) entre su *ser de hecho* y su *deber ser de derecho*, (...) entre su *ser de derecho* y su *deber ser de derecho*, (...), por último, entre su *ser de derecho (incluido su deber ser jurídico)* y su *deber ser ético-político*” (Ferrajoli, 2009, p.19).

Es de anotar que no se trataría de discursos retóricos anotados sobre el papel que en nada apuntan o se quieran enfrascar en los clásicos problemas de la diferenciación entre el derecho positivo y el natural; la teoría garantista propende por una ciencia jurídica bajo el entendido de someter el derecho creado al derecho mismo bajo los paradigmas constitucionales.

En otras palabras, las actuaciones propias del legislador en el ejercicio creador de las leyes, serán puestas al examen a partir del *deber ser jurídico* señalado en los propios principios constitucionales, quedando así subordinado el ejercicio de creación del derecho a los esquemas de validez y legalidad requeridas, es decir, las formulaciones jurídicas actuales o

futuras, deberán cumplir con los requisitos constitucionales formales y mínimos para su expedición.

De cumplir los parámetros anteriormente citados, entenderíamos en todos los procesos que tengan relación con el derecho dentro de una sociedad que “la constitución no es una mera norma positiva, sino una presentación abreviada del mínimo moral que el derecho tiene la función de proteger” (Ferrajoli, 2009, p.35).

Vale la pena aclarar que la expresión *garantismo* per se, dentro del sistema del derecho empleada para nuestros fines y propósitos, la consideramos a partir de nuestra conveniencia siguiendo a Ferrajoli (2009) como “una forma y una técnica de garantía, a la que se pueden atribuir los contenidos más dispares, y del que la teoría diseña únicamente la sintaxis” (p.43).

Aquí es donde revelamos la *conveniencia* como un fenómeno semántico propuesto por Foucault (2010), pero a la vez de utilidad metodológica para lograr nuestros objetivos propuestos, explicando con ello el garantismo dentro de la franja del derecho penal.

Es por ello que, con la propia constitucional de Ferrajoli, se pueda conjugar con otros saberes jurídicos, en especial el derecho penal, quedando ajustada la teoría de la cual nos apoyaremos para hacer relación a la forma en que se integra el garantismo con la Constitución y finalmente con la actividad judicial de los jueces penales.

Retomando, es necesario exponer los elementos del garantismo que serán de gran apoyo para contrastar el plano pragmático en la parte final examinando las posibles arbitrariedades de los jueces penales al momento de fallar un caso donde incurra un inimputable con padecimientos mentales, omitiendo en algunos noveles los parámetros de protección que se esperarían estuvieran presentes en cada caso particularmente abordado.

Siguiendo el tema, desde el punto de vista teórico, con el garantismo, los contenidos se pueden complementar siempre que éstos vayan en clave constitucional, sin embargo, se

vislumbra el usual obstáculo que traen la mayoría de las teorías, esto es, el paradigma de la *indeterminación lingüística* (Ferrajoli, 2009, p.64).

En otras palabras, los postulados constitucionales vistos desde una lectura garantista permiten en principio al intérprete en los juicios de constitucionalidad, a partir de la discrecionalidad, darles respuesta a los casos tal como lo exponía la idea teórica de Dworkin en donde “lo propio de los jueces es el recurso a los argumentos de principios, o sea argumentos acerca de los derechos que cabe reconocer a los ciudadanos por razones de exigencias de justicia, equidad o moralidad (...)”. (Vigo, 1999, p.54)

De esta forma Ferrajoli (2009), encontró en los jueces constitucionales el bastión del garantismo dentro de su propia función jurisdiccional, sin embargo, dicha capacidad no solo está prioritariamente en sus funciones, sino en el resto de los jueces que componen el sistema judicial, de ahí que sea “la discrecionalidad interpretativa (...) como la de cualquier otro juez, un rasgo inevitable de la aplicación jurisdiccional de la ley” (p.65)

De esta manera se pretende agregar herramientas interpretativas al ejercicio de todas las decisiones judiciales, a tal punto que el alcance teórico organizacional de la estructura propia del garantismo funcionaría a partir de dos nociones a saber: “incorporación limitativa e incorporación potestativa” (Ferrajoli, 2009, p.65).

La primera de ellas obedece según Ferrajoli (2009) a “la incorporación de valores o criterios de valoración” (p.65), es decir, por más abierta que pueda ser la discrecionalidad del juez, existen unos límites tanto para afectar derechos, como para agregar poderes interpretativos judiciales al juez.

En el mismo sentido puede llegar a decirse de cuando está en las facultades del juez fijar límites para la protección del sujeto dentro del derecho penal, pero no sólo en lo que atañe a las etapas procesales; se esperaría fuera más allá, esto es, “entre (...) [el] *ser de derecho* [como sería el sujeto pasivo del proceso penal visto como un actor de principal protección] y su *deber ser de derecho* [o lo que se esperaría del fallador entienda en utilizar todos los

mecanismos para garantizar la protección de los derechos fundamentales *ex post* una decisión judicial]”. (Ferrajoli, 2009, p.19).

En lo que respecta a la incorporación potestativa, hace referencia a que cuando existe una ausencia de límites en las normas, el criterio de valoración será superior por parte del juez, esto es, restringiendo el marco de acción de los poderes estatales o incluso del mismo fallador; en otras palabras, cuando la norma a aplicar es muy abstracta, el propio intérprete, que aquí sería el operador judicial, en la sentencia que profiera, estaría sujetándose a la misma, creando para él sus propios límites por aquello del respeto a lo que con posterioridad será el precedente judicial.

La contemplación de lo anterior se esperaría “en el plano constitucional, [siendo] deseable el máximo rigor lingüístico” (Ferrajoli, 2009, p.65), contrario a una textura abierta establecida en Hart (1998) cuando éste se refiere a que “hay, por cierto, áreas de conducta donde mucho debe dejarse para que sea desarrollado por los tribunales o por los funcionarios que procuran hallar un compromiso, a la luz de las circunstancias, entre los intereses en conflicto, cuyo peso varía de caso a caso” (p.168).

Aquí no se pretende más que exponer las ideas del garantismo en oposición a otras formas de *leer* las leyes y solucionar los casos, sin embargo, se puede observar que, sin mucha diferencia, una interpretación de la norma es casi igual a la textura abierta que se deje para que los falladores resuelvan casos.

Lo que habría por indagar es hasta qué punto una interpretación se vuelve restrictiva o agrega condiciones ni siquiera imaginadas por la ley al momento de su formulación, porque en últimas, si se le ponen ataduras o limitaciones al juez se entraría en el camino que contradice la “independencia judicial” (Schmitt 2011) como característica orgánica de un Estado de Derecho (p. 188).

Entonces, si se pretende una cierta limitación al lenguaje en clave constitucional para evitar desbordes, sería necesario recordar cómo “cada idioma define su especificidad, [ello quiere

decir que] el tiempo es, para el lenguaje, su modo interior de análisis, no el lugar de su nacimiento” (Foucault, 2009, p.107), en otras palabras, aunque existan límites, como el lenguaje cambia, así mismo, los límites constitucionales con el tiempo se transforman en extensión garantista.

Dicho de otra manera, la estructura de las formas en que el garantismo pueda desarrollarse, tendrá una variedad de interpretaciones, pero con limitaciones propias del lenguaje normativo, especialmente de los principios constitucionales “obligando a los jueces a asociar a las leyes únicamente los significados normativos compatibles con aquellos” (Ferrajoli, 2009, p.67), lo que quiere decir que, los límites de la teoría en el lenguaje de Ferrajoli son los principios constitucionales.

En lo referente a los fundamentos epistemológicos del garantismo dentro del derecho penal, al ser éste saber estudiado a primera mano para la dogmática penal, no incurriamos por lo menos a nivel del discurso en las contradicciones que advertiría Bachelard (2007), específicamente al intentar explicar los riesgos de trabajar con enunciados sobre temas nuevos, por lo mismo que el garantismo, antes de elevarse a una teoría abarcadora del neo-constitucionalismo, fue primero ciencia en el derecho penal.

Aquí, la concepción teórico-filosófica del saber penal, antecede a los paradigmas propios del garantismo constitucional por lo que no se incurriría en “que las primeras determinaciones sean casi fatalmente inadecuadas” (Bachelard, 2007), cuando nos refiramos a un instituto propio del derecho penal, por lo tanto, al no requerir de “varios estudios [que justifiquen la teoría] para que un fenómeno [como el propuesto en lo relación con los inimputables] haga aparecer la variable conveniente” (p.248).

Además, porque la búsqueda de acoplar el garantismo en el derecho penal desde un plano constitucional, no es otra que llevar la insignia de la protección de los derechos humanos derivados de toda acción cuyo resultado dependa o se desprenda de la legislación penal por lo mismo que “los derechos humanos [como] principio general de inclusión con

aspiraciones y reivindicaciones para la construcción de la persona individual de la sociedad” (Luhmann, 2014, p.26).

Ahora bien, como otro argumento en la manera de ver necesaria la inclusión del garantismo en armonía con los parámetros constitucionales y penales hace referencia a que desde la óptica de la teoría del derecho se puedan distinguir diversos significados del garantismo, todos ellos acoplados a las necesidades de un derecho en construcción, esto es: “[G]arantismo patrimonial para designar el sistema de garantías que tutelan el derecho de propiedad y el resto de derechos patrimoniales” (Ferrajoli, 2008, p.192).

Hasta aquí, por los mismos derivados que produce una decisión en lo penal, el individuo particularmente identificado como inimputable, en una argumentación garantista, se espera que el sistema penal lo proteja mientras su rehabilitación guardando sus bienes dejándolos en custodia o protegidos por quien el juez autorice.

Siguiendo la misma línea, el “garantismo liberal” a nivel teórico busca dentro de sus alcances la libertad personal para la defensa de los derechos de libertad especialmente. Lo anterior obedece a que en sus principios el garantismo se desarrolló para la ciencia penal, y después hizo transición al constitucionalismo, consideramos el anterior postulado garantista aplicable a toda condición de un inimputable a no ser que, bajo la consideración del juez, una forma de protegerlo sea restringir su libertad incluso después de cumplir “su condena”¹. Razones que de entrada se esperaría por parte del fallador, se encuentren bastantemente soportadas.

En este plano, las situaciones de libertad permean constantemente la órbita del derecho penal, máxime cuando el individuo en la mayoría de las situaciones en que se enfrente ante la trasgresión de un enunciado contemplado en el Código Penal, -parte especial-, en la mayoría de las situaciones previstas como castigo, se encuentra la reducción o limitación

¹Asunto que se examinará en detalle revisando pronunciamientos judiciales que enmarquen una situación como lo anterior en el último apartado.

de la libertad, es justo ahí cuando el garantismo tiene aplicabilidad por lo menos a nivel teórico.

La libertad personal abre paso a todos los derechos del sujeto acusado o pendiente de ser sentenciado, existiendo un nexo indisoluble que la teoría del garantismo puede brindar para el desarrollo de decisiones judiciales que tengan que ver directamente con los efectos ex post después de proferido un fallo, esto es, bien con la reclusión en centros hospitalarios o en establecimientos penitenciarios en lo que toca con los inimputables.

Finalmente “el garantismo social [pretende] designar el conjunto de garantías, todavía bastante escasas e imperfectas, encaminadas a satisfacer los derechos sociales, como los derechos a la salud, a la educación, al trabajo, etcétera” (Ferrajoli, 2008, p.192).

En este sentido, el garantismo se vincula con una doble invitación en el primer escenario relacionado a proteger a los inimputables de la sociedad que los puede observar como sujetos peligrosos. Seguidamente encontrar un *garantismo social* ayuda al desarrollo de las políticas públicas de salud y prevención de patologías presentes en las personas con padecimientos de alteraciones mentales.

Por lo anterior, hay ciertamente más razones para suscribir la teoría garantista en la órbita de decisión de los jueces no sólo dejándola en el nivel dogmático con sus postulados semejantes, más aún, nos servirá lo hasta aquí planteado para entrar a debatir en palabras textuales de Ferrajoli si el “*ser de derecho* y su *deber ser de derecho*, [así como] su *ser de derecho* (incluido su *deber ser jurídico*) y su *deber ser ético-político*” [se afirman o se niegan sus postulados] (p.19)., cuando lo confrontemos con el discurso del etiquetado el cual más adelante se tratará, enfocado específicamente con la práctica judicial cuando de tratar el tema de los inimputables con alteraciones mentales se refiere.

Hasta aquí tenemos en la primera parte las apreciaciones teóricas generales que componen dentro del neo-constitucionalismo una alternativa garantista que permea todo el sistema

jurídico al punto de ayudar en la corrección del discurso jurídico en todos los niveles tal como lo describimos.

Sin embargo, aunque existan estas premisas, la forma de ver un inimputable discrepa en varios niveles tanto en la sociedad como en las decisiones que tomen los jueces. Habida cuenta de esto último, en lo que sigue, intentaremos continuar exponiendo a nivel dogmático, en qué consiste ser etiquetado y como se ha desarrollado dicho postulado.

2. Parámetros para la descripción de la desviación como fenómeno socio-jurídico

En contraste al esquema anteriormente descrito, en lo que sigue, se encontrará una explicación a nivel teórico de cómo, debido a una serie de circunstancias, en los procesos judiciales, se puede etiquetar a un sujeto desde dos órdenes distintas con el mismo enunciado, es decir, desde el precepto normativo, así como con la decisión judicial misma.

De ahí que sea preciso detenerse en la órbita jurídica y social de cómo un individuo cuando tiene alteración mental se encuadra dentro del enunciado jurídico de los inimputables previstos en la ley; en este punto, de entrada, es considerado etiquetado pero visto de una manera general por el propio juez al momento de resolver la situación mediante una sentencia. En ese orden, se explicará el anterior paradigma a nivel de autores para comprenderlo finalmente en un caso práctico en la última parte del presente artículo.

Empezando, con Schmitt (2011) se encuentran las explicaciones de cómo “un fenómeno de carácter normativo, no es un procedimiento sino algo existencial” (p.276), en respuesta a la complejidad de una situación pendiente de tener parámetros para clasificar una situación particular.

Bajo la anterior noción, la justificación a tantas normas propias del sistema jurídico, donde por más que el individuo no identificado jamás estuvo presente en la promulgación de las mismas, se siente atado al propio sistema bajo una retórica que lo absorbe cuando se altera el orden o su conducta se encasilla en preceptos normativos.

Si las situaciones impersonales previstas en las normas tienen consecuencias personales, un rasgo característico propio de cada juicio a favor del infractor, sería la ignorancia de muchas leyes por el mismo sujeto que, pudo haber activado un determinado instituto jurídico, resultando válido afirmar la existencia ya tratada por la doctrina especializada de los errores de tipo y de prohibición.

Error entendido como la representación de algo que en realidad no es, pero al menos se tiene un concepto a diferencia de la ignorancia; en el error de tipo invencible se excluye el dolo en la medida en que se cree no existen los elementos que constituyen el tipo penal. Por su parte en el error de prohibición se presenta cuando una persona cree que su conducta es lícita siendo ilícita, excluyendo así la culpabilidad; sin embargo, la anterior explicación es trabajada por la doctrina especializada, más no se le puede pedir al infractor tener dichos conceptos claros, por lo cual, se seguirá defendiéndose a partir de su ignorancia.

Retomando, quizá esa es la explicación más práctica de cómo surgen leyes penales en todos sus aspectos. Sin embargo, recordando a Honneth (2012) si “el hombre en realidad siempre debe comportarse de la misma manera respecto de su entorno con implicación e intereses” (p.47), se esperaría lo mismo dentro de la órbita judicial en el entendido que el juez, al momento de fallar, se comporte de la misma manera tal como se lo muestre la norma.

Pero cuál es la dinámica del individuo cuando llega ante un juez. Inicialmente, en materia penal el aspecto ontológico del derecho penal *per se* nos aproximaría a que, quien realiza una acción con consecuencias en el mundo fenomenológico, se esperará una sanción por negar los mismos presupuestos de la norma con su actuar.

Ahora bien, en lo relativo a las consecuencias, a nivel teórico se encuentra una descripción que puede dar luces para mirar críticamente y diferenciar el otro aspecto de la norma penal. Si primeramente nos referíamos que ésta consagraba postulados con consecuencias jurídicas, también se crea el escenario de etiqueta al ciudadano que figure o tenga determinadas características.

La razón de ello es lo siguiente: particularmente en el caso de los inimputables, el legislador penal creó unas categorías especiales que serán tratadas más adelante, pero con ello intentó crear una diferenciación de las personas, los que razonan y saben las

consecuencias de sus actos y los que aparentemente no tienen dominio de lo que se dice hicieron.

Esto significará que el sujeto para la normatividad penal se diferenciará entre imputables e inimputables y se distinguirán a su vez de otras clasificaciones enmarcadas dentro de los propios inimputables. Pero aquí la clasificación es normativa más no social, en principio, porque si bien ningún ciudadano sabría identificar entre quién es cuerdo para el derecho o su contrario, la anterior categorización ahora nos trae nuevas diferenciaciones de los individuos, no sólo por la diversidad de sus atributos sino además por la forma en que puedan ser vistos por el juez.

De aquí surge la necesidad de situarse en Becker (2012) y su explicación de los *outsiders*, en donde estas personas que para nuestro estudio serían los inimputables, ya de entrada, “puede[n] tener un punto de vista diferente sobre el tema” (p.21). Y no sólo cabe preguntarse sobre si fueron éstos tenidos en cuenta para reglarlos en un instituto jurídico, bastaría con llegar a imaginar que alguien tomo la decisión por ellos.

En otras palabras, la motivación del legislador penal se entendería justificada por la misma dinámica de la “gente [que] actúa sobre la base de la comprensión que tiene del mundo y de lo que hay en él”. (Becker, 2012, p.24); siendo todo aquel diferente marcado o etiquetado para darle un tratamiento especial.

Sin embargo, esta situación se puede complicar una vez más, como no ha sido descrita hasta el momento, exponiendo en lo posible la mayoría de sus aristas a nivel social, porque si “en todas partes la gente que se involucra en una acción colectiva define aquello que es malo y que no debe hacerse y en general da los pasos necesarios para evitar que se realice ese tipo de acciones”. (Becker, 2012, p.15), cabe preguntarse si los trastornos mentales como categoría dentro de inimputables se pueden evitar.

No es posible referirse sencillamente a un grupo de inimputables esperando lleguen ellos mismos al derecho penal cuando surge una negación a las normas propias que pretende

éste tutelar; pero hay que sumar a ello que un etiquetado “[q]uizá no acepte las reglas por las cuales está siendo juzgad[o], o rechace la legitimidad de sus jueces” (Becker, 2012, p.21).

Lo que quizá alguien que después de estar incurso en una posible comisión de un delito y sea llamado por quien lo acusa inimputable, sería menester le puedan explicar por qué lo clasificaron de tal manera e indagar con razones de todo tipo, si verdaderamente no son conscientes de la forma en que están viendo el mundo.

Aquí nadie se ha cuestionado sobre dicha clasificación de inimputable toda vez que, de entrada, “los científicos [quienes son los que dictaminan a la final tal situación] no suelen cuestionar la etiqueta de desviado cuando se aplica a acciones o personas en particular, sino que lo aceptan como algo dado” (Becker, 2012, p.23). Y mucho menos lo hará el juez en un plano judicial cuando se trate de leer las patologías que la *lex artis* arrojó.

Así entonces, sin mayores reparos se tiene que los inimputables son desviados primariamente por que se “aparta[n] demasiado del promedio” (Becker, 2012, p.24). En otras palabras, aunque por cada posible inimputable no se generan nuevos estudios médicos, al parecer los manuales como el *Diagnostico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Siquiátrica Americana*, en sus siglas [DSM-V] terminan de manera estadística marginando al sujeto si se enmarca en ciertas patologías.

Por lo que queda, restaría decir que, bajo situaciones de datos, los médicos que diagnostiquen solo “tiene[n] que sugerir una prescripción sobre lo que podría llamarse su *tratamiento médico judicial* (Foucault, 2009, p.15) donde el juez penal sólo deba dictar sentencia guiado sin mayores razones especialmente en lo relacionado con el posible cuidado seguido de tratamientos.

Con lo anterior, la forma como se justifica aquella etiqueta del precepto normativo, esto es, se “identifica la desviación con algo especialmente patológico y que revela la presencia de una enfermedad”. (Becker, 2012, p.24). Es decir, la validación de la norma dependerá de

las estadísticas o cuadros clínicos que arroje el sujeto para ser declarado un *outsiders*, a partir de los DSM-V.

Para nuestro entender, siguiendo a Becker (2012), el desviado de lo aparentemente normal, *primero* resulta ser etiquetado por un moralista legislativo quien pretendía conservar un orden a lo cotidiano de la vida; creado el supuesto normativo; *segundo*, los encargados de aplicar las leyes dependerán de lo que la *lex artis* manifieste sobre las patologías estadísticamente aprobadas para finalmente, como una *tercera* categoría, depender de la decisión de un juez, el cual, si el dictamen clasifica al sujeto como desviado, éste no le resta más que proferir una decisión muchas veces correspondiente a una medida de seguridad sin ir más allá.

Entre más individualizada sea la etiqueta mayormente identificado estará en la sociedad, o fuera, esto es, nuevamente será el inimputable un *outsiders* en donde la sociedad empleará mecanismos de defensa, en especial como rechazarlo o aislarlo para finalmente terminar reificándolo como un ente sin corresponsabilidad en ningún medio activo de gente racional.

Con todo, al apreciar primariamente cómo “la desviación es creada por la sociedad” (Becker, 2012, p.28) en distintos niveles como los anteriormente descritos, máxime cuando “los grupos sociales crean la desviación al establecer normas cuya infracción constituye una desviación y al aplicar esas normas a personas en particular y etiquetarlas como marginales” (p.28).

Entonces, si la misma sociedad es la que formula por medio de su poder legislativo *la desviación*, cabría preguntarnos si todo lo que trae la norma cuando etiqueta es plausible y válido en todos los sentidos. Porque está bien dicho con Schmitt (2012): “[s]i algo tiene valor, y cuánto, si algo vale la pena, y en qué medida, sólo se puede determinar desde el punto donde estamos parados o desde donde miramos” (p.132”).

Aquella expresión empleada por el teórico del derecho fue postulada en su escrito sobre la tiranía de los valores en 1979, ayuda a recrear cómo los sujetos por lo menos racionales, al etiquetar a un inimputable desde los anteriores aspectos hace ver la situación fácil y casi sin mayores obstáculos.

Bajo la anterior premisa vigente, desde la antigüedad según Luhmann, (2009) “el interés general no se concibe por analogía, sino en oposición al interés particular” (p.78), es decir, prevalecerá en este caso los comportamientos racionales a los no ajustados.

Entendidas, así las cosas, los inimputables como instituto jurídico se consagró para salvaguardar los intereses generales vistos en atención a la protección de los otros bienes jurídicos tutelados y que un sujeto con algún trastorno mental puede transgredirlos; por lo tanto, si “las cargas de la auto-responsabilidad de cada quien se redistribuyen en función del rol que cada uno desempeña” (Grosso, 2007, p.343), un individuo de tales características sería mejor tenerlo aislado.

Pero el punto de debate se traslada de escenario; llegando a conocer *ex ante* a un sujeto con patologías de trastornos mentales el cual, y a la luz de la prevención del derecho penal pueda el sistema de prevención de delitos tratarlo con diferencia y respeto sin llegar a alterar su identidad o evidenciarlo socialmente como un inimputable.

Sociológicamente hablando, se encuentra que Émile Durkeim sostendría refiriéndose a la locura:

Sus manifestaciones, sus significados y sus consecuencias sin duda se ven condicionadas por el contexto social y cultural en el que aparece y se manifiesta. Pero sería rotundamente falso afirmar que se trata de algo creado por las etiquetas sociales, excepto en un sentido puramente tautológico. (Scull, 2013, p.15).

Los problemas a los que nos enfrentamos entonces, aunque tienen contexto social, se escapan de ésta misma, por cuanto los trastornos mentales propiamente dichos no los crea la sociedad *per se*, pero ésta si se protege como unidad socialmente identificada por los

códigos o las leyes previendo situaciones especiales para quienes padecen o son nombrados inimputables.

Más que una prevención, porque a nuestra consideración no se puede prevenir “*no ser loco*” o no padecer un trastorno mental que nos lleve a clasificarnos previamente en la categoría de inimputable, comprenderíamos los institutos jurídicos como la manera legal de poder espiar de la sanción penal a un posible infractor.

Y que, en vez de la imposición de una pena, sea remitido a centros asistenciales donde se le trate sin reparos hasta que su comportamiento vuelva a ser del común o de la mayoría aceptada. Será esa forma, esto es, después de cometido un delito y que con posterioridad a un examen y clasificación de los manuales médicos como el sujeto inimputable quede al descubierto asociándolo a una etiqueta para que su actuar ya no sea sorpresivo para quien aplique la ley en otra oportunidad.

Aunque suene disímil la presencia de la etiqueta está presente en todo nuestro recorrido descriptivo cuando de los inimputables se trata de ahí que el Estado, representado por sus agentes de investigación y policía en este primer plano ejercen aplicabilidad de sus manuales para describir si un sujeto es inimputable, pero se deja de lado la posibilidad de investigar sus causa a fondo, ignorando si esto resulta ser, muestras de un descalabro social que a manera de hipótesis ya está empezando a dar muestras en un mundo complejo, hostil y de nuevas tecnologías.

A manera de afirmación nos queda que más bien a los sujetos identificados dentro de la estadística establecida por el DSM-V se puede clasificar como un *out siders* en un mundo donde a quienes primero se les puede tener sujetos a control y prevención será al inimputable, para lo cual se despliegan técnicas en centros asistenciales tanto de aislamiento como medicinales en aras de tratar la “locura”.(Luhmann, 2008, p.33).

En otras palabras, para lograr aislar a un individuo en un mundo con tantas complejidades de su propio entorno, resultaría más perjudicial que intentar dejarlo compartir con su

alrededor, como quiera que se le está sometiendo la vida al inimputable al tamiz estadístico más que personal, silenciando su cuerpo a las experiencias humanas y *reificándolo* en términos de la teoría crítica. Esto es, tratarlo más como un objeto que como un ser digno de derechos con su reconociendo universal.

El derecho penal en lo correspondiente a los inimputables, hasta lo aquí dicho, se encaja perfectamente al igual de como lo hacen otros medios de masas, en prescindir de gente, esto es, excluir a los individuos encajándose aquella expresión de Mbembe (2011), cuando expresa que “las personas ya no se conciben como seres irremplazables, inimitables e indivisibles, sino que son reducidas a un conjunto de fuerzas de producción fácilmente sustituibles” (p.15).

Las anotaciones arriba referidas no hacen alusión a la la empresa criminal, aunque perfectamente se puede acomodar, se hace precisión sobre cómo esa operación donde alguien visto como individuo de la sociedad, vistas sus patologías después de haber cometido una infracción a los bienes protegidos por el derecho penal, declarado inimputable, sale de la sociedad sin que ésta lo extrañe.

Lo anterior contradice la propia condición humana tratada desde los primeros filósofos quienes observaban al hombre como un ser obligatoriamente dado a lo social, completamente opuesto a lo que acontecería con la reclusión de todo infractor de la ley penal, específicamente con los inimputables, porque en últimas su medida de cuidado será a lo sumo, y dependiendo del grado de afectación apartarlo de su entorno social para tratarlo resultado que en última instancia será el fin último de dicha clasificación.

El emplear tales medidas resultaría de gran contradicción en un mundo moderno puesto que, “la persona individualizada ya no puede seguir siendo radicada permanentemente en un subsistema de la sociedad –y sólo en uno-, sino que tiene que ser concebida y considerada como un ser inestable socialmente (...)” (Luhmann, 2008, p.33). si con lo anterior ya comprendemos la posible inestabilidad por demás natural del individuo, esa

concepción de encerrar al infractor o brindar un tratamiento especial al inimputable contradice las dinámicas mismas de la sociedad tan ampliamente estudiadas.

En otro sentido aún más complejo, si la ley penal pretende brindar seguridad jurídica a los bienes jurídicamente tutelados, se está abriendo la puerta a una clasificación de individuos donde perfectamente se puede identificar toda la sociedad en un primer plano.

Sin embargo, si la parte general del código penal para el caso colombiano pretende lograr la justicia material, también en ésta busca como sistema lógico y coherente con sus disposiciones normativas, proteger al presunto inimputable, pero las patologías en un caso particular y concreto no pueden generalizarse tanto como los cromosomas en el cuerpo humano, porque de ser así, cualquier infractor haciéndose seguir por una estadística insertada en el DSM-V de psiquiatría puede ser inimputable y con ello la justicia buscada no lograría su cometido.

Además, sin llegar a debatir sobre una antropología de los trastornos mentales, la clasificación que trajo el legislador penal sobre éste instituto jurídico eventualmente puede ser el bastión para que, a través de una defensa técnica premeditada, aquel infractor de la ley penal, pueda entrar a hacer parte de la etiqueta de los inimputables.

En conclusión, los mecanismos que se establecen a partir de lo que se contempla como inimputabilidad creados por el Estado en su función legislativa, pueden ser entendidos como una manifestación del *biopoder*, bajo el entendido de “[un] control [que] presupone la distribución de la especie humana en diferentes grupos [legales y], la subdivisión de la población en subgrupos, y el establecimiento de una ruptura biológica entre unos y otros”. (Mbembe, 2011, p.22).

Al parecer, cada argumento esbozado nos muestra un bloque de razonamientos sobre las dinámicas de la sociedad para seleccionar grupos de personas, incluso el de institutos propios encontrados en el Código Penal colombiano contemplado en la Ley 599 del año 2000, donde encontramos como categoría en su parte general la inimputabilidad.

Sobre dicho concepto lo examinamos a partir de la desviación como presupuesto teórico donde ejemplifica a partir de sus diferentes aristas las distintas formas en que se puede observar una situación donde se clasifica a un sujeto, intentando comprender lo destacado y las complejidades desplegadas en aquella selección del individuo dentro del derecho penal.

En el mismo sentido intentamos explicar en qué puede convertirse el llamado inimputable en el mundo de los grupos sociales y las restricciones para volver a una categoría más general, igualmente, qué sucede cuando se pretende juzgar a alguien cuando se extrae de su entorno y se le asila de su espacio, transformando a un sujeto en un objeto sin que se llegue a tratar su inteligibilidad en un mundo de constante comunicación como movimiento donde el individuo siempre ha sido un nómada en acción.

3. Descripción y anotaciones de los trastornos mentales como sub-categoría jurídica de inimputabilidad en el desarrollo jurisprudencial

En lo que respecta al contenido dentro de este apartado, a continuación, se realizará un enfoque general de los distintos pronunciamientos de los jueces penales que han desarrollado el instituto jurídico de la inimputabilidad en Colombia, especialmente la Sala Penal del Tribunal de Cundinamarca y Bogotá, así como algunas sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; allí se describirá lo que los falladores entienden por inimputabilidad, especialmente relacionada a los trastornos mentales.

Aquel resultado, será el desarrollo del supuesto normativo contenido en el artículo que contempla la inimputabilidad como instituto jurídico contemplado en la ley 599 del año 2000; en igual sentido, señalaremos los indicadores al momento de evaluar al sujeto en un examen médico según el soporte del DSM-V junto con el protocolo de evaluación básica en psiquiatría y psicología forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para extraer los esbozos donde la *lex artis* encasilla los trastornos mentales para el caso de Colombia.

Finalmente expondremos su contraste junto con los dos preceptos dogmáticos tratados en los dos primeros apartados del presente artículo; lo anterior con miras a verificar si ya en este punto nuestra hipótesis puede llegar a ser corroborada en punto del problema jurídico que nos propusimos resolver. Será en dicha parte donde podremos identificar con unas conclusiones qué acierto se logró en todo el recorrido descriptivo y si las críticas apuntaron al objetivo general propuesto.

En lo relacionado a la escogencia del material como motor de búsqueda que para seleccionar las sentencias se filtró sobre el tema concreto, esto es, <<*los inimputables en relación con los trastornos mentales*>>; ahora bien, en relación a si existió un rango de años, se optó por abarcar los pronunciamientos a los que pudiéramos tener acceso por medios digitales en su extensión. Anotamos la anterior aclaración porque en nuestro recorrido se describirán los enunciados mayormente presentes encontrando la correspondiente referencia de los fallos en la parte bibliográfica.

El referirnos a un estudio de pronunciamientos judiciales sobre inimputabilidad, implica una noción particular real y sensible, comoquiera que, se buscó recopilar distintos términos de mayor o menor grado cuando se abordó el tema a nivel jurisprudencial, expresamente de trastornos mentales; seguido a ello, se pasará a determinar si la suma de muchos singulares, esto es de todas las características tratadas en los fallos puede crear un conjunto que nos ayuden a identificar conceptualmente el grupo de los inimputables por trastornos mentales.

El esfuerzo por evidenciar, consistirá en extraer a nivel del instituto jurídico de los trastornos mentales los elementos usualmente tratados. Lo anterior para poder establecer si se puede formular como una categoría propia o a través de enunciados separados. Por lo anterior, será relevante estar atentos a la percepción de los jueces en su *ratio decidendi* de las sentencias estudiadas cuando abordaron el tema de la inimputabilidad.

Con el material propio extraído de los fallos se agrupará de tal forma en que se logre enmarcar las determinadas características mentales, para delimitarlas como elementos propios de la inimputabilidad, y si de ésta forma, realmente se pueden comprender, o es una simple manera de seleccionar a sujetos para después aislarlos o encontrar qué sucede con dichos sujetos después de la sentencia.

Será aquí donde en el orden de los dos discursos teóricos expuestos, se pueda concluir a nivel pragmático sobre aquello observado en las sentencias judiciales que tratan dichos temas, es decir, si la inimputabilidad es el resultado de la configuración de una etiqueta con las consecuencias ya tratadas, o un garantismo que propende por la protección del sujeto con trastornos mentales en todos sus órdenes hasta el final del tratamiento; en igual sentido, fijar si el uno y el otro son disyuntivos o mientras se afirma el primero éste niega al segundo.

Aunque el propósito es extraer los elementos técnicos que justifican el discurso jurídico de la inimputabilidad, con diferencia de lo que se pueda entrar a determinar en los conceptos psiquiátricos, primeramente, existe el enunciado de la no comprensión que el sujeto pueda tener frente a la situación particular llevándolo a no medir sus actuaciones.

Es decir, contrario a la ordinaria auto-determinación de una persona socialmente reconocida como normal, lo que significaría en este punto entrar a comprender la no identidad en cuanto a su entorno y menos en relación al entendimiento como una forma de trastorno de la personalidad a cuya consecuencia se generan comportamientos comúnmente denominados psicóticos, bloqueando así la parte cognoscitiva o consiente del individuo, deteriorando la realidad o creando una nueva; bajo tal estado, el reconocimiento de las normas o prohibiciones legales quedan nubladas no pudiendo de esta manera determinar sus propios límites.

Dichas nociones fueron comúnmente aceptadas en las sentencias proferidas por los falladores del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 27 de octubre de 2005. Exp.013 2005 06947 01, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 30 de enero de 2007. Exp.110016000013200600593 01(42-05), Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 29 de marzo de 2005. Exp. 5092-2001000-12-01 y, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 15 de abril de 2005. Exp. 4757-2003- 00206-01.

En un estado como el enunciado, las situaciones que generan tal alteración, llevan al ser racionalmente identificado a una completa pérdida de juicio quedando con ello inconsciente de la realidad que lo rodea y ocasionando atropellos a su entorno, incluso afectando su propia humanidad; de tal suerte que sus actos no quedan a su facultad discrecional sino al producto de la pérdida de su coherencia, distorsionando o desconociendo aquello reflejado en una sociedad codificada con restricciones; lo anteriormente descrito da lugar a comportamientos psicóticos, crónicos, alterando la personalidad.

Lo anterior guarda similitud en lo contemplado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de octubre de 1986:

Debe existir cierta cosa contribuyente con otra al mismo efecto o en que ambas actúan en el mismo sentido de manera temporal, no debe tratarse de cualquier clase de inmadurez o de trastorno, sino que ellos deben ser de tal entidad que impidan un comportamiento adecuado, en cuanto anulen la capacidad de comprensión o de correcta auto-determinación.

Hasta aquí quedó resuelto lo que serían los elementos primarios, pero no los únicos que puedan descifrar todo tipo de trastorno mental; no obstante, también se puede dar la eventualidad de codificar en otros planos el mismo tipo de alteración, pero esta vez transitoria; es decir, cuando se genera una reacción psíquica anormal en el sujeto, no necesariamente con influencia de patologías dominantes insertadas en los procesos conscientes de la mente humana, pero que logran alterar el comportamiento temporalmente sin dejar un rastro identificable como antecedente pero sí secuelas después del episodio.

Con todo, ya tenemos que los trastornos mentales son de dos órdenes; temporales y transitorios. Vistos desde el argumento judicial cuando a casos concretos se refiere, encontramos importante anotar cómo los delitos más comunes donde el sujeto agresor fue estudiado desde la inimputabilidad fueron los de homicidio, hurto calificado, actos sexuales abusivos, fabricación y tráfico de armas de fuego, secuestro, homicidio agravado, así como la tentativa de homicidio.

Lo anterior se puede verificar según se trató en las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 28 de septiembre de 2009. Exp.110013104010 2005 00381 02, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 22 de mayo de 2015. Exp. 110016000018 2007 01710 01, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 2 de mayo de 2011. Exp. 110016000023 2008 07132 01, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 29 de marzo de 2005. Exp. 50922001000120101, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 28 de mayo de 2013. Exp. 110016000714201200199 01 y, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 26 de agosto de 2004. Exp. 110012204000200401032 [1044].

Repasando los argumentos de las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, existen unos elementos de orden legal en miras a determinar quién es el facultado para decretar la existencia de la inimputabilidad; hay quienes pueden pensar, como en efecto se describía en la segunda parte del presente escrito, que una decisión de semejante profundidad estaría en manos de la *lex artis* propia de un saber médico científico.

No obstante, al no ser la inimputabilidad algo dado o estático, ésta corresponderá a una conclusión jurídica, esto es, aquello que en derecho se determine en el contenido de una providencia judicial sobre una situación particular, como quiera que, aunque tendrá el juez penal como aporte a su evaluación de argumentos el dictamen psiquiátrico, éste deberá observar con apego a otras pruebas especialmente si la conducta realizada fue inteligible por el posible inimputable.

En el mismo sentido ya de antaño se predicaba para este tipo de casos una rigurosidad específica sobre la calidad del examen psiquiátrico:

no puede decretarse con base en simples conjeturas sobre el trastorno mental del acusado, puesto que deben existir indicios serios de anormalidad psíquica, pues si este se comparte durante todo el proceso de forma lucida al final no puede tratar de viciar de nulidad por no haberse practicado. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 30 de julio de 1981, MP. Fabio Calderón Botero, Radicado 26709).

Pero las valoraciones psiquiátricas debían traerle alguna información al juez, “siempre que en el curso de la investigación aparezcan datos que permitan fundadamente suponer que el sindicado actuó en situación de inimputabilidad por trastorno mental” (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 13 de octubre de 1982, MP. Alfonso Reyes Echandía, Acta número 77).

Entonces, la inimputabilidad apuntaba a proteger al sujeto desconocedor de sus propios límites, así como de una evidencia del despoje de la auto-responsabilidad a tal punto de determinar “la presencia comprobada de una cualquiera de estas fuentes le impide al sujeto darse cuenta de que está destruyendo, disminuyendo o poniendo en peligro determinado interés jurídico típicamente protegido” (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 13 de octubre de 1982, MP. Alfonso Reyes Echandía, Acta número 77).

El real trabajo de ingeniería jurídica en cabeza del juez estará con apego a lo arriba señalado en indicar si del sujeto se puede predicar una eventual alteración de orden mental,

es decir, si realmente éste se encontraba en dicho estado al momento de llevar a cabo la conducta punible que vulnera bienes jurídicos tutelados.

La razón de dicho argumento radica en que, al ser declarado inimputable, sustraído de su capacidad o voluntad, al momento de evaluar el bien jurídicamente tutelable que vulneró con su actuar, no le sería aplicable la categoría de la culpabilidad, sin embargo, ello no quiere demostrar una no aplicación de justicia, en dicho caso, la categoría de pena como consecuencia particularmente definida se reemplaza por medida de seguridad.

Será en ésta última donde el Estado garantice un tratamiento especial al presunto inimputable con trastornos mentales, ubicándolo en establecimientos hospitalarios para que puedan ser tratados; pero en este punto si es dable determinar los conceptos que trabaja la *lex artis* para mirar los posibles escenarios en que puede terminar un sujeto después de una serie de evaluaciones tanto médico-psiquiátricas como de orden legal.

Tenemos por una parte que los peritos encargados de dicha tarea corresponden a profesionales que para el caso colombiano se encuentran dentro del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses debidamente acreditados, quienes deben seguir los protocolos encontrados tanto en el DMS-V como también en el protocolo de evaluación básica en psiquiatría y psicología forenses.

Por lo general, cuando los diagnósticos apuntan a patologías agudas identificadas como aquellos elementos que nos enmarcan el concepto de trastornos mentales, se encuentra como tratamiento, la internación en establecimiento psiquiátrico o en clínica adecuada. Sin embargo, se puede presentar la posibilidad de que el inimputable pueda recibir su tratamiento de manera ambulatoria, situación que deberá estar avalada por el especialista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Es de anotar que dependiendo de las necesidades que se puedan formular por el médico tratante, serán éstos quienes después puedan certificar ante el juez de ejecución que vigile la medida de seguridad que el sujeto se encuentra realmente rehabilitado en tratándose de los trastornos mentales transitorios. Ahora bien, la medida de seguridad se puede

eventualmente considerar permanente si se demuestra un grado agudo en su patología, pero en todo caso, ésta no podrá prolongarse indefinidamente.

Para dichos diagnósticos, dentro del Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología forenses (2009), se encuentra que los profesionales en psiquiatría y psicología forenses primero deben de evaluar pericias en torno a obtener información sobre el estado mental del sujeto frente a las situaciones que rodearon los hechos así como las anteriores y posteriores, en especial se concentran en determinar: “(...) capacidad de comprensión y auto-determinación, (...) sobre adición a sustancias, (...) perturbación psíquica, (...) autopsia psicológica (...)” (p.9).

A partir de una mimesis sobre los elementos que pueden componer los trastornos mentales, podemos interpretar que las formulaciones para la prescripción médica, guardan relación con los componentes que se caracterizaron para identificar el concepto de trastornos mentales como categoría dentro del instituto jurídico de la inimputabilidad. Hasta aquí, la inimputabilidad es una situación que requiere ser probada, para poder acceder a una diferenciación de la persona en aras de brindarle un trato garantista en todo el proceso.

En la mayoría de los casos, a quienes corresponde demostrar el posible trastorno mental será a la defensa, quien deberá evidenciarlo en la audiencia de formulación de acusación, aunque dicha condición sea necesaria probarla durante todo el proceso penal, estará en manos del juez entrar a categorizar al sujeto (etiquetándolo) como inimputable para la fecha de comisión de los delitos que se le acusan.

Finalmente, lo que encontramos después de realizados todos los tramites encaminados para etiquetar a un sujeto como inimputable, esto es, una vez el juez encuentra al sujeto con un padecimiento que le impidió auto-regularse y que, a su vez, fue ratificado por los dictámenes arrojados por los legistas, es posible afirmar que, los trastornos mentales llevan a quien lo padece, a entrar en un estado dentro del proceso donde se desconocen los límites para no vulnerar derechos protegidos por la norma penal, en esa medida con la imposición de la medida de aseguramiento la situación pasa a otro escenario.

El problema reside en que el sujeto inimputable con trastornos mentales para su debido tratamiento no puede seguir en los establecimientos carcelarios administrados por el INPEC -Ley 65 de 1993-, por el contrario, debe ser trasladado a centros médicos especializados cuya vinculación dependa de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS-.

Será en dichos sitios donde la responsabilidad del garantismo penal se descarga y pasa a ser un asunto de política pública para el manejo de las personas inimputables con trastornos mentales en donde el Ministerio de Salud, en coordinación con la administración municipal y departamental para que éstos contraten con entidades especializadas en áreas de salud mental en donde se le preste el tratamiento a seguir por los legistas.

Es aquí en esta parte, junto con el material descrito, a continuación, se agruparán los distintos elementos del concepto trastornos mentales en su intensidad, esto es, el conjunto de notas esenciales que lo definen dentro de los inimputables, en relación tanto de orden jurídico, como sintomático.

INIMPUTABILIDAD DERIVADA DE TRASTORNOS MENTALES	
<i>Elementos jurídicos</i>	<i>Elementos patológicos</i>
<ul style="list-style-type: none"> a. Ausencia de comprensión del mundo fenomenológico. b. Acciones psicóticas que interfieren en la parte cognoscitiva o consiente del individuo. c. La manera de reaccionar no se encuentra en la discrecionalidad del sujeto sino al producto de la pérdida de su coherencia. d. Dificultad para determinar límites. e. Distorsión o desconocimiento de aquellas prohibiciones. f. Al no existir un control interno, puede como consecuencia de ello causarse asimismo daño g. Comportamientos psicóticos, crónicos, 	<ul style="list-style-type: none"> a. Carencia de auto-determinación. b. Perturbaciones en el orden psíquico. c. Resultado del consumo de alucinógenos que impiden identificar la realidad.

alterando la personalidad. h. Dependiendo del grado de agudeza puede tratarse también de un estado transitorio.	
---	--

En el mismo sentido, se enmarcan los diagnósticos para tratar a quien padece enfermedades mentales junto con la decisión del juez penal al momento de manifestarse sobre la condición de inimputabilidad, pero esta vez no como categoría, sino como consecuencia tanto del análisis realizado por el fallador como de los resultados que arroja la *lex artis*.

CONSECUENCIA DE LA INIMPUTABILIDAD DERIVADA DE TRASTORNOS MENTALES	
<i>Consecuencia jurídica</i>	<i>Tratamiento generalmente diagnosticado</i>
a. Medida de seguridad. b. Aquellos tratamientos que sean necesarios para el mejoramiento del sujeto estarán a cargo de las Empresas Prestadoras de Servicios en Salud, en sus siglas -EPS- o, en su defecto, de las Instituciones Prestadoras de Salud, en sus siglas -IPS- que contrate el INPEC para tratar a dichos individuos.	a. Internación en establecimiento psiquiátrico o en clínica adecuada b. Procedimientos ambulatorios para determinar el grado de conciencia.

Con todo, al considerar en este punto que el derecho penal de cierta forma sobre el caso particular de los inimputables con trastornos mentales realiza dos operaciones a saber: la primera, derivada de sendos estudios clínicos, documentales y sobre todo en la incidencia del comportamiento del sujeto al momento de realizar la conducta punible para determinar si pudo auto-determinarse para permitirse hablar de inimputabilidad.

La segunda, como consecuencia de la decisión que se tome en la sentencia, se deberá imponer una medida de seguridad trasladándose la responsabilidad del sujeto a los centros médicos asistenciales tanto del orden de las EPS o en ausencia que el sujeto se encuentre vinculado al sistema general de salud, será a cargo de las IPS su tratamiento.

Aunque se deba presentar informes al juez de ejecución de penas sobre el tratamiento, mejoría o situación mental del inimputable mientras dura la medida de seguridad, a nuestro parecer observamos un desprendimiento de las funciones garantistas propias del *ius puniendi* con miras a la mejoría del cuerpo y mente del sujeto afectado.

Lo anterior significa que el sistema del derecho penal genera un *in put*, antes de la sentencia, pero a su vez se desprende del inimputable al no encontrarse políticas públicas por parte del Ministerio de Salud en Colombia con definiciones claras para el tratamiento ex post fallo; la financiación de los mismos y las dinámicas para atender a la población tanto desde la prevención de enfermedades mentales como en su mejoría.

Hasta aquí los hallazgos vistos en a nivel jurisprudencial, se encuentra verificada la hipótesis esgrimida en la parte superior del escrito, en tanto que, el juez penal se limita a resolver la condición de inimputabilidad y la eventual responsabilidad penal por el delito cometido, sin entrar a asegurarle un trato diferente por su especial condición acorde a un sistema garantista después de proferida la sentencia que así lo dictamine, pasando a crearse una nueva condición al sujeto, pero ahora desde la perspectiva de las EPS.

Entonces, el resolver la pregunta al problema jurídico se responde de manera negativa sosteniendo que: el derecho penal garantista no se extiende hasta la realización de la persona en cuanto a su mejoría mental para dejar de ser un inimputable, sino que apunta a dejar en manos de las EPS o IPS su tratamiento, desligándose de lo que pueda sucederle dentro de los centros asistenciales creándose nuevas situaciones de vulnerabilidad al sujeto.

El punto de debate que queda abierto se sitúa cuando el familiar del inimputable con trastornos mentales no dispone de los recursos para que sea asistido en centros asistenciales especializados de carácter privado, o en los municipios o departamentos no existan IPS especializadas en dichas patologías y el traslado por parte del INPEC no sea posible a alguno de los sitios que tenga contratados, el escenario se convierte en el mayor campo de trasgresión a los derechos humanos de un individuo cuando tiene que compartir espacios donde es altamente vulnerable tanto para su entorno como para sí mismo.

Conclusiones

El abordar un tema como la inimputabilidad derivada de los trastornos mentales en Colombia derivó una serie de esfuerzos por comprender el instituto jurídico, sus alcances, pero, sobre todo, la manera de intentar entender el movimiento de dos teorías que pudieran ayudarnos a definir dogmáticamente la órbita del derecho a partir de los procesos de neo-constitucionalización.

Primeramente, a grandes rasgos *el garantismo* como un discurso vigente dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho que propende por la protección y reconocimiento de los derechos humanos en todos los órdenes, especialmente cuando de un proceso penal se trata y las garantías constitucionales reconocidas pueden llegar a resquebrajarse frente a un sujeto particular.

A partir de una noción teórica del garantismo, se pudo valer de dichas generalidades discursivas para examinar el instituto de la inimputabilidad, partiendo de la diferenciación del sujeto que no se puede auto-determinar, a quien se le debe tanto un trato como una imposición de medida que no sea lo comúnmente denominado pena. Lo anterior en aras de hacer de éste un individuo con una protección especial tanto para sí como para su entorno.

Las condiciones para declarar inimputable también son loables comoquiera que, no dependerá de los hallazgos propios de la *lex artis*, también entrará la racionalidad del juez, sus límites y forma de entender la trasgresión del derecho penal al momento de examinar la situación fáctica en relación al grado de comprensión del supuesto inimputable cuando acaecieron los hechos que dieron lugar a la noticia criminal.

Quizá esa situación bajada de la teoría al análisis expuesto de manera general, también se le haya significado a partir de los *out siders*, en donde aparecen las maneras en que se crean etiquetas legales para clasificar a los individuos dentro de la misma sociedad. Entendiendo con ello que estos procesos tienen una aparente finalidad de buscar el orden social.

Aunque en la descripción realizada y consultada a nivel jurisprudencial no se encontró la situación de un inimputable debatiendo a partir de la defensa material su no-inimputabilidad; en igual sentido, sí del ejercicio de la indagación a nivel retórico sobre la facultad que puede tener un moralista de las normas para prever tales situaciones, de entrada se puede concluir abrupta, pero, a la luz del garantismo es prudente en cuanto pretende darle un reconocimiento diferente incluso legal a quien sea etiquetado con alteraciones del orden mental al momento de cometer un delito.

En este punto se logra hacer disyunción entre dos realidades descritas a nivel teórico, esto es, el garantismo por una parte y las etiquetas por otro, pero sobre un mismo objeto como era la inimputabilidad derivada de los trastornos mentales, sin poder admitir una proposición de grueso calibre donde se enuncie que, mientras se afirma el garantismo se niegan las etiquetas.

Todo lo contrario parece suceder, *garantismo* y *etiqueta* guardan correlación según se encuentra en las razones arriba mencionadas y expuestas en todo el contenido del presente escrito, incluso, intentar ir más allá a nivel retórico traería una etiqueta garantista para evitar una desprotección del sujeto aparentemente inimputable.

Pero no todos los resultados salieron favorables y fue en este punto cuando la descripción encontró la parte crítica que pretendía ilustrar, esto es, se logró cumplir con el objetivo general en tanto se consolidó el contraste entre garantismo y etiquetas a nivel teórico en paralelo con el instituto de los inimputables que padecen trastornos mentales encontrando una nueva etiqueta, pero descrita en negativo.

En otras palabras, a partir de los propios postulados conceptuales ya no a nivel teórico sino de decisión judicial, cómo la medida de seguridad para los individuos que se encasillan dentro de los elementos propios del concepto de inimputabilidad a partir de trastornos mentales, quedó demostrado que el juez los saca del derecho penal para dejarlos en una órbita propia de otro saber del derecho, esto es, las políticas públicas a un nivel garantista como el descrito en toda la primera parte.

Por otra parte, la sentencia, el enunciado normativo y procesal, así como el discurso propio del juez penal cumple una función garantista pero también, selecciona a los inimputables dentro de otra etiqueta como problema de salud, pasándolos a una nueva formulación de *out siders*, como quiera que, se les aísla sin mayor amparo para ser asunto de otro derecho como el de la salud en Colombia, que de garantista no se acopla ni siquiera el enunciado.

Aquí es oportuno definir entre los mecanismos que intentan garantizar la protección de los derechos humanos dentro del discurso penal pero también la irradiación de los procesos de constitucionalización a toda la órbita del derecho. Aunque el propósito no era referirse al inimputable a partir de la encarcelación o prisión, la nueva pregunta que surge para abordar en futuras investigaciones es: ¿qué se consideraría como política pública garantista frente al tema de los inimputables derivados de los trastornos mentales?

Ahora bien, si todavía existen discrepancias sobre qué es un cuerpo desde una forma ideal-legal, derivado de la propia normatización social, cuántos interrogantes existen sobre las maneras mentales de comprenderse o de entender el mundo cuando por el momento todavía se habla de la importancia del cuerpo, pero no de la concepción de la mente desde distintas realidades. Con lo anterior, nuevas dudas sobre si un derecho garantista también puede promover un adoctrinamiento de la mente enferma o su comprensión.

Porque si la cordura puede ser algo deseable, los matices que pueden mostrar los inimputables pueden ser nuevas formas que están pidiendo ser reconocidas no tanto como etiquetas de restricción y abandono en sitios especializados sino más bien, de reconocimiento socio-jurídico bajo las mismas concepciones que se tiene hoy de las personas con discapacidad, quienes no sólo reciben ayuda cuando son reconocidos, sino también porque la necesitan para moverse en un mundo de conversaciones y acciones.

Para concluir, si actualmente la retórica de protección de derechos se mueve en un sistema social de garantías y etiquetas, debe haber formas y cada día mejores donde el derecho sea visto como un todo y no sólo una parte especializada para tratar determinados asuntos, porque al final, cualquier actuación del Estado, sea de represión, omisión o acción implícitamente afecta cualquier derecho fundamental por conexidad o en extensión.

Referencias consultadas.

Bachelard, G. (2007). *La formación del espíritu científico*. (José Babini, Trad.) México: Siglo veintiuno editores.

Becker, H. (2009). *Outsiders, hacia una sociología de la desviación*. (Jaime Arrambide, Trad): Buenos Aires: Siglo Veintiuno editores.

Carbonell, M y Salazar, P (2005). *Garantismo, estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y Garantismo*. (M. Carbonell, Ed., P. Andrés Ibáñez, C. Courtis, G. Pisarello, & M. Carbonell, Trads.) Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2009) *Garantismo*. (Andrea Greppi Trad.) Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2010) *Derechos y garantías*. (P. Andrés Ibáñez y Andrea Greppi Trad.) Madrid: Trotta.

Foucault, M. (2010). *El orden del discurso*. (Alberto González Troyano, Trad.) Barcelona: Fabula Tusquets Editores.

Foucault, M. (2010). *Las palabras y las cosas*. (E. C. Frost, Trad.) México, D.F.: Siglo xxi Editores, s.a. de c.v.

Grosso. M. (2007). *El concepto del delito en el código penal. Una propuesta de interpretación desde el sistema de la teoría del delito*. Bogotá: Ibañez.

Habermas, J. (1999). *Teoría de la acción comunicativa I*. España: Taurus

Hart, H. L. (1998). *El concepto de derecho*. (G. R. Carrió, Trad.) Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Honneth, A. (2012). *Reificación*. (Trad. Gabriela Calderón). Argentina: Katz.

Luhmann, N. (2008). *El amor como pasión* (Trad. Joaquín Adsuar Ortega). Barcelona: Ediciones Península.

Luhmann, N. (2010). *¿Cómo es posible el orden social?* (Trad. Pedro Morande Court). Mexico: Herder.

Luhmann, N. (2014). *La paradoja de los derechos humanos* (Trad. Nuria Pastor Muñoz,). Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Manual Diagnostico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Siquiátrica Americana (2009)

Membe, A. (2011). *Necropolítica*. (Trad. Elisabeth Falomir Archambault). España: Melusina [sic].

Protocolo de evaluación básica en psiquiatría y psicología forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2009)

Schmitt, C. (2011). *Teoría de la Constitución*. (Francisco Ayala, Trad.). España: Alianza Editorial.

Schmitt, C. (2012). *La tiranía de los valores*. (Francisco Ayala, Trad.). España: Alianza Editorial.

Scull, A. (2013). *La locura: una breve introducción*. (Eduardo Jáuregui, Trad). España: Alianza Editorial.

Vigo, R. (1999). *Interpretación Jurídica*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.

Normatividad legislación y jurisprudencia consultadas

Ley 65 de 1993

Ley 599 de 2000

Ley 906 de 2004

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 28 de octubre de 1986

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 30 de julio de 1981, MP. Fabio Calderón Botero, Radicado 26709

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 13 de octubre de 1982, MP. Alfonso Reyes Echandía, Acta número 77

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 27 de octubre de 2005. Exp.013 2005 06947 01.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 30 de enero de 2007. Exp.110016000013200600593 01(42-05)

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 29 de marzo de 2005. Exp. 5092-2001000-12-01.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 15 de abril de 2005. Exp. 4757-2003-00206-01.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 28 de septiembre de 2009. Exp.110013104010 2005 00381 02.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 22 de mayo de 2015. Exp. 110016000018 2007 01710 01.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 2 de mayo de 2011. Exp. 110016000023 2008 07132 01.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 29 de marzo de 2005. Exp. 50922001000120101.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 28 de mayo de 2013. Exp. 110016000714201200199 01.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 26 de agosto de 2004. Exp. 110012204000200401032 [1044].

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 16 de diciembre de 2013. Exp. 110012204000201303752 00 (276.13).

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 23 de febrero de 2015. Exp. 11001220400020150039100.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 15 de julio de 2004. Exp. 11991319499129999273 [3935].

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá 15 de febrero de 2006. Exp. 11001310401720040005101 01.